

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 115 Ordinaria de 15 de octubre de 2021

CONSEJO DE MINISTROS

Decreto 57/2021 Modificativo del Decreto 24 “Facultades para la Aprobación de Precios y Tarifas”, de 25 de noviembre de 2020 (GOC-2021-932-O115)

BANCO CENTRAL DE CUBA

Resolución 276/2021 (GOC-2021-933-O115)

MINISTERIOS

Ministerio de la Agricultura

Resolución 598/2021 (GOC-2021-934-O115)

Resolución 599/2021 (GOC-2021-935-O115)

Resolución 600/2021 (GOC-2021-936-O115)

Ministerio del Interior

Resolución 56/2021 (GOC-2021-937-O115)

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Resolución 80/2021 (GOC-2021-938-O115)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, VIERNES 15 DE OCTUBRE DE 2021 AÑO CXIX

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 115

Página 3287

CONSEJO DE MINISTROS

GOC-2021-932-O115

MANUEL MARRERO CRUZ, Primer Ministro,

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17 “De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, de 24 de noviembre de 2020, dispone la unificación monetaria y cambiaría a partir del 1 de enero de 2021.

POR CUANTO: El Decreto 24 “Facultades para la aprobación de Precios y Tarifas”, de 25 de noviembre de 2020, establece la nomenclatura de productos y servicios cuyos precios y tarifas en pesos cubanos se fijan por el Consejo de Ministros, el que resulta necesario ajustar con el objetivo de descentralizar el precio de acopio de los distintos tipos de tabaco; lo que conlleva, además, dejar sin efecto, del Acuerdo 8958 de 25 de noviembre de 2020, los referidos precios de acopio, tal como quedaron modificados por el Acuerdo 9168, de 9 de septiembre de 2021, ambos del Consejo de Ministros.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de la atribución que le está conferida por el Artículo 137, inciso o) de la Constitución de la República de Cuba, dicta el siguiente:

DECRETO 57

MODIFICATIVO DEL DECRETO 24 “FACULTADES PARA LA APROBACIÓN DE PRECIOS Y TARIFAS”, DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2020

Artículo Único: Dejar sin efecto, de la nomenclatura de productos y servicios cuyos precios y tarifas se fijan y modifican por el Consejo de Ministros, establecida en el Decreto 24 “Facultades para la aprobación de Precios y Tarifas”, de 25 de noviembre de 2020, en el Anexo Único, numeral 2 “Precios de acopio de productos agropecuarios, por su importancia para la economía nacional”, los incisos g), h), i), j), k) y l), relativos a los tipos de tabaco Sol palo principal; Principal; Vega primera; Vega segunda; Virginia y Tapado.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Dejar sin efecto, del Anexo Único del Acuerdo 8958 del Consejo de Ministros, de 25 de noviembre de 2020, los precios de acopio de los tipos de tabaco Sol palo principal; Principal; Vega primera; Vega segunda; Virginia y Tapado, tal como quedó

modificado por el Acuerdo 9168, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 9 de septiembre de 2021.

SEGUNDA: El presente Decreto entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 4 días del mes de octubre de 2021, “Año 63 de la Revolución”.

Manuel Marrero Cruz

BANCO CENTRAL DE CUBA

GOC-2021-933-O115

RESOLUCIÓN 276/2021

POR CUANTO: En el Artículo 3, inciso e), del Decreto-Ley 289 “De los créditos a las personas naturales y otros servicios bancarios”, de 16 de noviembre de 2011, se establece que pueden acceder al crédito las personas naturales que procuren adquirir bienes para su propiedad personal o satisfacer otras necesidades, y que esta modalidad de crédito para el consumo se aplicará progresivamente, en la medida en que las condiciones económicas y financieras del país lo permitan.

POR CUANTO: La Resolución 99 del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, de 18 de noviembre de 2011, en su Artículo 10, inciso c), incluye los créditos para el consumo, entre los objetos de crédito a conceder a las personas naturales.

POR CUANTO: Resulta necesario autorizar a los bancos a otorgar créditos al consumo a las personas naturales para la compra de bienes del hogar y efectos personales.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el Artículo 25, inciso d), del Decreto-Ley 361 “Del Banco Central de Cuba”, de 14 de septiembre de 2018,

RESUELVO

PRIMERO: Autorizar al Banco Popular de Ahorro, al Banco de Crédito y Comercio y al Banco Metropolitano S.A. a otorgar créditos al consumo a las personas naturales para la compra de bienes del hogar y efectos personales.

SEGUNDO: Mediante el contrato de crédito al consumo los bancos conceden un crédito bajo la forma de pago aplazado por las diferentes modalidades utilizadas en la práctica bancaria.

TERCERO: Para acceder al crédito es requisito demostrar ingresos personales lícitos y tener al menos una cuenta bancaria en un banco del Sistema donde acreditar el importe del crédito, de ser aprobado.

CUARTO: El crédito se otorga en pesos cubanos con un importe mínimo a financiar de cinco mil pesos cubanos para su ejecución en el mercado minorista que opera en pesos cubanos.

QUINTO: El importe y el plazo de la amortización del crédito es el que resulte del análisis de riesgo que realicen los bancos a partir de la capacidad de pago del solicitante, las características del bien a financiar, vida útil y las garantías que se ofrezcan.

SEXTO: Una vez aprobada la solicitud por el comité de crédito que corresponda, según el procedimiento establecido, el banco firma un contrato con el solicitante del crédito, de acuerdo con la modalidad y condiciones que se pacten.

SÉPTIMO: El crédito se pone a disposición del deudor mediante tarjetas magnéticas u otro instrumento de pago establecido en la legislación vigente, distinto al dinero en efectivo, conforme se pacte en el contrato de crédito.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: Esta disposición jurídica entra en vigor a los veinte días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

NOTIFÍQUESE a los presidentes del Banco de Crédito y Comercio, el Banco Popular de Ahorro y el Banco Metropolitano S.A.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en La Habana, a los seis días del mes de octubre de dos mil veintiuno.

Marta Sabina Wilson González
Ministra Presidente

MINISTERIOS

AGRICULTURA

GOC-2021-934-O115

RESOLUCIÓN 598/2021

POR CUANTO: El Acuerdo No. 7738 del Consejo de Ministros, de 28 de mayo de 2015, aprueba las funciones específicas del Ministerio de la Agricultura, entre las que se encuentra dirigir y controlar la política del Estado y el Gobierno sobre la producción agropecuaria y forestal para la satisfacción de necesidades alimentarias de la población, la industria y la exportación.

POR CUANTO: Como parte de las medidas aprobadas para dinamizar la producción agropecuaria, a los fines de incrementar la fuerza laboral directa a la producción, la eficiencia de la empresa, la optimización de la fuerza de trabajo y las producciones, resulta necesario reconocer como productores agropecuarios a personas naturales no poseedoras de tierra que participan directamente en la producción de alimentos y cuentan con infraestructura propia para el desarrollo de sus actividades.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Reconocer como productor agropecuario a la persona natural que realiza una actividad económica vinculada a la producción agropecuaria, azucarera o forestal, sin ser propietario o usufructuario de tierras, y que forma parte de la base productiva.

SEGUNDO: Disponer el procedimiento para el reconocimiento del productor agropecuario al que se refiere el apartado anterior.

CAPÍTULO I
DEL RECONOCIMIENTO
COMO PRODUCTOR AGROPECUARIO

Artículo 1. La persona natural que realiza una actividad económica vinculada a la producción agropecuaria, azucarera o forestal, para ser reconocido como productor agropecuario requiere además:

- a) Ser ciudadano cubano residente permanente en el territorio nacional;
- b) realizar o pretender realizar la actividad de forma habitual, personal y directa; y
- c) ser aprobado por el Delegado Municipal de la Agricultura.

Artículo 2. La persona natural que pretende ser reconocido como productor agropecuario efectúa su solicitud ante el Delegado Municipal de la Agricultura correspondiente, mediante escrito contentivo de los siguientes particulares:

- a) Generales del solicitante; y
- b) actividad económica vinculada a la producción agropecuaria, forestal o azucarera que pretende realizar y las características de esta.

Artículo 3.1. Con la documentación señalada en el artículo anterior, el Delegado Municipal de la Agricultura, dentro de los 3 días hábiles siguientes, realiza consulta extraordinaria a la Comisión de Asuntos Agrarios y de la Masa Ganadera, la que emite su parecer en el término de 10 días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud.

2. El Delegado Municipal de la Agricultura, teniendo en cuenta lo acordado en la Comisión de Asuntos Agrarios y de la Masa Ganadera, autoriza o no, mediante resolución, el reconocimiento del solicitante como productor agropecuario, en el término de 5 días hábiles contados a partir del pronunciamiento de la mencionada Comisión.

Artículo 4.1. La resolución del Delegado Municipal de la Agricultura que autoriza o no el reconocimiento del solicitante como productor agropecuario se notifica al interesado en el término de 5 días hábiles siguientes a su emisión, quien en caso de inconformidad puede establecer recurso de apelación ante el Delegado Provincial de la Agricultura, que lo resuelve en el término de 15 días hábiles siguientes a su interposición.

2. Contra lo resuelto por el Delegado Provincial de la Agricultura queda expedita la vía judicial correspondiente.

CAPÍTULO II
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES
DEL PRODUCTOR AGROPECUARIO

Artículo 5. Las personas naturales que se reconozcan como productores agropecuarios, en virtud de la presente Resolución, pueden:

- a) Contratar fuerza de trabajo según lo regulado en la legislación laboral vigente;
- b) recibir en concepto de usufructo instalaciones y medios estatales necesarios para el desarrollo de su actividad;
- c) vincularse por medio de contratos a la empresa estatal u otras formas de gestión no estatal para cerrar ciclos productivos, así como el acopio o la comercialización de sus producciones;
- d) realizar inversiones para incrementar la producción, siempre que los activos utilizados sean provenientes de créditos bancarios reconocidos o aprobados por las instituciones bancarias u otros actos lícitos, o se correspondan con sus niveles de ingresos, previa aprobación del Delegado Municipal de la Agricultura y la autorización de la Dirección Municipal de Ordenamiento Territorial y Urbanismo;

- e) comercializar sus producciones en los términos que se establecen en la legislación vigente;
- f) adquirir a través de empresas estatales tecnologías, maquinarias, insumos, materias primas y materiales necesarios para el desarrollo del proceso productivo; y
- g) otros establecidos en la legislación vigente para los productores agropecuarios.

Artículo 6. Los productores agropecuarios reconocidos por la presente Resolución están obligados a:

- a) Cumplir con las obligaciones fiscales establecidas en la legislación tributaria;
- b) afiliarse al Régimen Especial de Seguridad Social que le corresponda;
- c) realizar la actividad económica vinculada a la producción agropecuaria o forestal autorizada;
- d) cumplir las regulaciones vigentes, según corresponda, en materia forestal, de sanidad vegetal y animal, y otras relacionadas con la actividad económica que realiza;
- e) vincularse contractualmente con las empresas estatales agropecuarias, azucareras o forestales, las cooperativas agropecuarias y otros actores económicos autorizados en la legislación vigente, para adquirir insumos, recibir los servicios que necesite y comercializar sus producciones;
- f) cumplir, en caso de entregársele bienhechurías en usufructo, con las labores periódicas de mantenimiento y cesar su ocupación cuando corresponda; y
- g) otras que la legislación vigente establezca.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: La presente Resolución entra en vigor a los treinta días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en el protocolo de Resoluciones a cargo de la Dirección Jurídica del Ministerio de la Agricultura.

DADA en La Habana, a los 7 días del mes de octubre de 2021, “Año 63 de la Revolución”.

Ydael Jesús Pérez Brito
Ministro

GOC-2021-935-O115

RESOLUCIÓN 599/2021

POR CUANTO: El Decreto-Ley 358 “Sobre la entrega de tierras estatales ociosas en usufructo”, de 9 de abril de 2018, establece en sus artículos 10 y 11 que los usufructuarios de tierras pueden vincularse mediante contratos a empresas estatales agropecuarias, azucareras o forestales, granjas estatales con personalidad jurídica, unidades básicas de Producción Cooperativa; cooperativas de Producción Agropecuaria o cooperativas de Créditos y Servicios, a través de las cuales podrán adquirir insumos agropecuarios, recibir servicios y comercializar sus producciones.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta las experiencias de vinculación de los usufructuarios de tierras con las empresas estatales y las cooperativas agropecuarias, resulta necesario establecer los aspectos a tener en cuenta en los contratos de vinculación de dichos usufructuarios con los sujetos económicos autorizados para ello.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

ÚNICO: Aprobar las regulaciones específicas a tener en cuenta en los contratos de vinculación de los usufructuarios de tierras estatales ociosas con las empresas estatales y las cooperativas agropecuarias.

CAPÍTULO I

DEL CONTRATO MARCO DE VINCULACIÓN

Artículo 1. Los usufructuarios de tierras estatales ociosas, en lo adelante los usufructuarios, suscriben el Contrato Marco de Vinculación con las empresas agropecuarias, azucareras o forestales, con las granjas estatales con personalidad jurídica y las cooperativas agropecuarias a las cuales se vinculen.

Artículo 2. En el Contrato Marco de Vinculación se pactan las bases permanentes o líneas generales a cumplir por los usufructuarios y los sujetos económicos a los que se vinculen, para garantizar el cumplimiento de la legalidad y el buen desenvolvimiento de las relaciones entre las partes.

Artículo 3. A partir de lo dispuesto en el Contrato Marco de Vinculación se suscriben los contratos específicos o suplementos sucesivos que se requieran para que los usufructuarios adquieran insumos, reciban servicios y comercialicen sus producciones.

Artículo 4. Las prestaciones que se establecen en el Contrato Marco de Vinculación se rigen por lo siguiente:

- a) La determinación con exactitud de la naturaleza de los servicios a recibir por el usufructuario;
- b) la especificación de los insumos a adquirir por las partes;
- c) los términos en que se comercializan las producciones, precisando el lugar de las entregas, sus condiciones y otros aspectos necesarios para prevenir conflictos u obstáculos en el proceso; y
- d) otros que acuerden las partes.

Artículo 5. Los usufructuarios y los sujetos económicos a los que se vinculan incluyen, entre las cláusulas que definen las obligaciones de ambas partes, según corresponda, las siguientes:

- a) El establecimiento del plan de producción del usufructuario;
- b) la supervisión de la calidad de las producciones;
- c) el pago, en los plazos establecidos, de la producción contratada;
- d) la responsabilidad de garantizar la contratación de la fuerza de trabajo que requiera para la producción y de cumplir las obligaciones que de ello se deriven en correspondencia con la legislación vigente, así como la retribución monetaria y otros gastos que genere dicho personal;
- e) el cumplimiento de las buenas prácticas y la disciplina tecnológica;
- f) la nominalización, de forma independiente, de los recursos e insumos que mensualmente se programan para la producción;
- g) la creación de un centro de costo y una subcuenta de ingreso para cada suplemento que se suscriba; y
- h) otras que acuerden las partes.

Artículo 6. En los Contratos Marco de Vinculación sobre la prestación de servicios deben incluirse, además, las siguientes disposiciones:

- a) Los servicios de agua, electricidad y otros que se requieran, los que se asumen íntegramente por el usufructuario, según tarifas de precios vigentes;

- b) los servicios de asesoría técnica que brinda el sujeto económico al que se vincula el usufructuario, que comprende los siguientes renglones: la estrategia productiva, disciplina tecnológica, utilización del seguro para las producciones agropecuarias, gestión de créditos bancarios para el desarrollo de campañas productivas y seguimiento de su uso adecuado; además de otros para los que se considere necesaria la asesoría; y
- c) otras que acuerden las partes.

Artículo 7.1. En los Contratos Marco de Vinculación se establece que el sujeto económico al que se vincula decide los destinos de la producción contratada al usufructuario, y este determina el destino del resto de los productos, según los derechos y obligaciones que le otorga la legislación vigente en materia de comercialización de productos agropecuarios.

2. Se define, además, el margen financiero que el usufructuario de tierras debe aportar al sujeto económico al que se vincula, a partir de los ingresos que obtenga por las ventas de sus producciones, a fin de amortizar gastos administrativos y otros derivados de la atención al usufructuario.

CAPÍTULO II

DEL VÍNCULO ENTRE LAS COOPERATIVAS AGROPECUARIAS Y LOS USUFRUCTUARIOS DE TIERRAS

Artículo 8. Las unidades básicas de producción cooperativa y las cooperativas de producción agropecuaria confeccionan sus planes anuales económicos con la inclusión de los usufructuarios que se les vinculan.

Artículo 9. En el plan anual de producción de las cooperativas de créditos y servicios se incluyen los planes de los usufructuarios vinculados a ellas.

Artículo 10. Las cooperativas agropecuarias adquieren los insumos que demanden los usufructuarios de acuerdo con sus necesidades para cumplir con los planes de producción.

Artículo 11.1. Las cooperativas de créditos y servicios dedican las áreas de uso colectivo a la prestación de servicios a los usufructuarios que se les vinculen, cuando estos lo requieran.

2. Asimismo, les brindan servicios relativos a la maquinaria, talleres, almacenaje y transportación.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: La presente Resolución entra en vigor a los treinta días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en el protocolo de Resoluciones a cargo de la Dirección Jurídica del Ministerio de la Agricultura.

DADA en La Habana, a los 7 días del mes de octubre de 2021, “Año 63 de la Revolución”.

Ydael Jesús Pérez Brito
Ministro

GOC-2021-936-O115 RESOLUCIÓN 600/2021

POR CUANTO: El Acuerdo 7738 del Consejo de Ministros, de 28 de mayo de 2015, aprueba las funciones específicas del Ministerio de la Agricultura, entre las que se encuentra dirigir y controlar la política del Estado y el Gobierno sobre la producción agropecuaria y forestal para la satisfacción de necesidades alimentarias de la población, la industria y la exportación.

POR CUANTO: A los fines de incrementar la fuerza laboral directa a la producción y los servicios, la eficiencia de la empresa, la optimización de la fuerza de trabajo y como parte de la implementación de las medidas aprobadas para dinamizar la producción agropecuaria, resulta necesario definir al Colectivo Agropecuario la designación de su Jefe y las facultades que corresponden a este, así como las obligaciones de la entidad estatal, empresa o Unidad Empresarial de Base con respecto al Colectivo Agropecuario.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: El Colectivo Agropecuario, en lo adelante Colectivo, es la agrupación de trabajadores organizados en un centro de costo de una entidad estatal, empresa o Unidad Empresarial de Base para realizar una producción agropecuaria, con responsabilidad en el uso eficiente de las materias primas, el aprovechamiento de la maquinaria y la infraestructura, y no constituye una entidad económica independiente.

SEGUNDO: El Jefe de Colectivo es la persona natural designada por el Director de la entidad estatal, empresa o Unidad Empresarial de Base, para organizar la producción agropecuaria del Colectivo que dirige.

TERCERO: El Jefe de Colectivo tiene las facultades siguientes:

- a) Custodiar los recursos a su cargo;
- b) administrar la infraestructura estatal, máquinas de riego, vaquerías, naves porcinas, avícolas, organopónicos, mercados agropecuarios, entre otros, según corresponda;
- c) gestionar, organizar y controlar la fuerza de trabajo;
- d) cumplir y hacer cumplir la disciplina laboral y tecnológica del proceso productivo al que se vincula;
- e) realizar labores vinculadas directamente a la producción o los servicios;
- f) contratar servicios de fuerza de trabajo eventual para picos de actividades;
- g) establecer un registro primario que concilia mensualmente con la entidad estatal, empresa o Unidad Empresarial de Base y a partir del cual se confecciona la pre-nómina y nómina de pago;
- h) comercializar a través de la entidad estatal, empresa o Unidad Empresarial de Base todas las producciones; el resultado del sobrecumplimiento del plan de producción se les reconoce a precios superiores, los cuales se establecen por acuerdo entre las partes en el momento de la contratación del plan;
- i) convenir con la entidad estatal, empresa o Unidad Empresarial de Base el plan de los indicadores productivos y económicos financieros del Colectivo, así como el mantenimiento de la infraestructura, la comercialización y las responsabilidades de cada parte;
- j) gestionar el Colectivo como centro de costo de la entidad estatal, empresa o Unidad Empresarial de Base;
- k) responder por el uso eficiente de los créditos bancarios gestionados por la entidad estatal, empresa o Unidad Empresarial de Base para el uso del Colectivo;
- l) exigir a los integrantes del Colectivo el cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo y el uso de los equipos de protección personal, según corresponda; y
- m) proponer al Director de la entidad estatal, empresa o Unidad Empresarial de Base, según corresponda, la aplicación de medidas disciplinarias ante violaciones de la disciplina laboral o tecnológica.

CUARTO: El Jefe de Colectivo define el sistema de pago a utilizar y acuerda con el colectivo de trabajadores permanentes los ingresos a pagar a cada uno de ellos como salario, en correspondencia con la situación productiva, económica y financiera de su área, y de conformidad con lo establecido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

QUINTO: La entidad estatal, empresa o Unidad Empresarial de Base, con respecto al Colectivo, tiene las obligaciones siguientes:

- a) Seleccionar las áreas e instalaciones de interés y que reúnan las condiciones para implementar el modelo de gestión de forma gradual;
- b) seleccionar, habilitar y capacitar al Jefe de Colectivo para su ejercicio;
- c) designar al Jefe de Colectivo para su ejercicio una vez culminado el proceso de selección y capacitación;
- d) establecer mediante convenio la estrategia productiva, línea principal de producción o servicios, planificación de la estructura de siembra y producción, rendimientos esperados, entre otras condiciones que se requieran, como parte del plan de la economía del centro de costo;
- e) conservar las áreas, infraestructura, medios y equipamiento bajo su patrimonio;
- f) establecer los requisitos para el cumplimiento del flujo tecnológico y las buenas prácticas en los procesos que corresponda;
- g) garantizar, en el marco del plan económico, el financiamiento de las inversiones que se requieran;
- h) definir la parte de los ingresos generados por el Colectivo para cubrir sus gastos, de conformidad con lo convenido previamente y según su presupuesto de gastos;
- i) crear en la contabilidad de la entidad estatal, empresa y Unidad Empresarial de Base un centro de costo y una subcuenta de ingresos y gastos para cada Colectivo;
- j) gestionar créditos bancarios que aseguren el financiamiento del Colectivo;
- k) responsabilizarse con el control y seguimiento del uso de los financiamientos; y
- l) capacitar al Colectivo sobre de las normas de seguridad y salud en el trabajo, y el uso de los medios y equipos de protección personal, según corresponda.

SÉPTIMO: La presente Resolución entra en vigor a los treinta días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en el protocolo de Resoluciones a cargo de la Dirección Jurídica del Ministerio de la Agricultura.

DADA en La Habana, a los 7 días del mes de octubre de 2021, “Año 63 de la Revolución”.

Ydael Jesús Pérez Brito
Ministro

INTERIOR

GOC-2021-937-O115

RESOLUCIÓN 56/2021

POR CUANTO: En el Decreto-Ley 31 “De bienestar animal”, de fecha 26 de febrero de 2021, se establecen los principios, deberes, reglas y fines respecto al cuidado, la salud y la utilización de los animales para garantizar su bienestar; y se definen como contravenciones las infracciones de lo regulado en el Decreto-Ley, su Reglamento y el resto de las disposiciones vigentes.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 31 dispone, en su Artículo 93, que las conductas infractoras, sanciones, autoridades facultadas, procedimientos y recursos ante las inconformidades se establecen en el Reglamento del Decreto-Ley.

POR CUANTO: El Artículo 61 del Decreto No. 38 “Reglamento del Decreto-Ley 31 de bienestar animal”, faculta a los agentes de la Policía Nacional Revolucionaria determinados por los jefes de las unidades correspondientes, para conocer de las contravenciones previstas en el Reglamento y aplicar las medidas establecidas.

POR CUANTO: Resulta necesario designar los agentes de la Policía Nacional Revolucionaria facultados para imponer las medidas ante conductas infractoras establecidas en el Decreto No. 38 “Reglamento del Decreto-Ley 31 de bienestar animal”.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el inciso e) del Artículo 145 de la Constitución de la República, y en la Disposición Final Segunda del Decreto No. 38 “Reglamento del Decreto-Ley 31 de bienestar animal”,

RESUELVO

PRIMERO: Designar como agentes de la Policía Nacional Revolucionaria, para conocer las contravenciones y aplicar las medidas establecidas por conductas infractoras del bienestar animal, a los jefes de Consejos y de Sectores, y los agentes de Orden Público que desarrollan funciones de vigilancia y patrullaje, previa determinación por sus jefes correspondientes.

SEGUNDO: Los agentes de la Policía Nacional Revolucionaria facultados en el apartado Primero, según la esfera de competencia del Ministerio del Interior, aplican las siguientes contravenciones por las conductas infractoras recogidas en el Artículo 58 del Decreto No. 38 “Reglamento del Decreto-Ley 31 de bienestar animal”:

1. Incisos c), d) y j).
2. Incisos a), e) y h), siempre que concurran las circunstancias siguientes:
 - a) En caso del inciso a), cuando los actos de maltrato u otros que pongan en peligro la salud y el bienestar de los animales se produzcan en la vía pública, se genere alteración del orden y la convivencia social, o se obstruya el tráfico vial.
 - b) En caso del inciso e), cuando se generen molestias y alteraciones del orden en la comunidad, reclamos de vecinos ante las autoridades competentes; y en caso flagrante, si es posible determinar el propietario o responsable del animal.
 - c) En caso del inciso h), cuando se cometan en lugares donde exista concentración de personas dedicadas a estas actividades, o se trate de una transportación ilegal.

TERCERO: Los agentes de la Policía Nacional Revolucionaria facultados solo impondrán medidas de multa y la obligación de hacer, según sea el caso.

En caso que corresponda aplicar el decomiso de animales, o proceda la suspensión temporal o definitiva de licencias, permisos o autorizaciones, el actuante traslada al infractor a la Estación de la PNR en cuya demarcación ocurrió la conducta infractora, o la más cercana al lugar de ocurrencia, y solicita la presencia de los funcionarios de los sistemas de Inspección Estatal de los ministerios de la Agricultura, Salud Pública, Alimentaria y de Transporte, de las administraciones locales, según sea el caso, para que impongan las multas y demás medidas pertinentes.

CUARTO: El actuante puede aumentar o disminuir en la mitad de su importe la cuantía de la multa que se impone, bajo los criterios previstos en el Decreto No. 38.

En estos casos, la imposición de la multa se realiza en las Estaciones de la PNR, previa decisión colegiada, dejando constancia escrita de los motivos que la sustentan.

QUINTO: Conocen y resuelven los recursos de apelación que se presentan por medidas impuestas por las fuerzas de la PNR:

1. Los jefes de las Estaciones de la PNR, en el caso de las medidas impuestas por sus fuerzas subordinadas.
2. Los jefes de las unidades provinciales de Patrullas y Tránsito, de la Brigada Provincial de la PNR y la Policía Ferroviaria en la Capital; y los jefes de las Unidades de Vigilancia y Patrullaje en el resto de las provincias, en el caso de las medidas impuestas por sus fuerzas subordinadas.

El recurso de apelación se resuelve mediante resolución, en el plazo establecido (15 días hábiles).

SEXTO: Conocen y resuelven, en el término de 30 días, los recursos de alzada que se interpongan por inconformidad con la decisión que resuelve el recurso de apelación:

1. El Jefe de la Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria, cuando el recurso de apelación haya sido resuelto por los jefes de las Estaciones de la PNR, de las unidades provinciales de Patrullas y de Tránsito, Brigada Provincial de la PNR y Policía Ferroviaria, en La Habana.
2. El Jefe de la Jefatura del Minint provincial y del Municipio Especial Isla de la Juventud, cuando el recurso de apelación haya sido resuelto por los jefes de estaciones de la PNR y de las Unidades Integrales de Vigilancia y Patrullaje en el resto de las provincias.

SÉPTIMO: Contra lo resuelto en esta instancia queda expedita la vía judicial.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Facultar al Jefe de la Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria para dictar las Instrucciones que resulten necesarias; así como los programas de preparación de las fuerzas, con vistas al cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a los tres (3) días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

COMUNÍQUESE la presente Resolución a los ministros de la Agricultura, Salud Pública, Industria Alimentaria, Transporte, Trabajo y Seguridad Social; así como a los gobernadores e intendentes, al Viceministro del Interior, al Jefe de la Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria y a los Jefes de las jefaturas provinciales y del Municipio Especial Isla de la Juventud del Ministerio del Interior.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente en la Dirección Jurídica del Ministerio del Interior.

DADA en La Habana, a los 7 días del mes de octubre de 2021, “Año 63 de la Revolución”.

Ministro del Interior

General de División

Lázaro Alberto Álvarez Casas

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

GOC-2021-938-O115

RESOLUCIÓN 80/2021

POR CUANTO: La Ley 116 “Código de Trabajo”, de 20 de diciembre de 2013, establece en el Artículo 9, inciso b), que el empleador es la entidad o persona natural dotada de capacidad legal para concertar relaciones de trabajo que emplea uno o más trabajadores; así como ejerce las atribuciones y cumple las obligaciones y deberes establecidos en la legislación.

POR CUANTO: La mencionada Ley establece, en el Artículo 72, que en el sector no estatal las relaciones de trabajo entre trabajadores y personas naturales autorizadas a actuar como empleadores se formalizan mediante un contrato de trabajo o documento equivalente, donde se precisan las cláusulas y condiciones acordadas, con copias para las partes.

POR CUANTO: El Acuerdo 8332 del Consejo de Ministros, de 23 de marzo de 2018, dispone en su apartado Primero que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es el organismo de la Administración Central del Estado encargado de proponer, dirigir y controlar la política del Estado y el Gobierno en materia de trabajo, seguridad y salud en el trabajo, seguridad social y prevención, asistencia y trabajo social.

POR CUANTO: Como parte de las medidas aprobadas para dinamizar la producción agropecuaria, a los fines de incrementar la fuerza laboral directa a la producción, la eficiencia de la empresa, la optimización de la fuerza de trabajo y las producciones, en especial en las áreas con rendimiento potencial que cuentan con infraestructura, resulta necesario reconocer, a todos los efectos legales, la figura del Gestor de Fuerza de Trabajo Agropecuaria, así como autorizar a los poseedores legales de tierra y otros productores agropecuarios a actuar como empleadores.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Reconocer, a todos los efectos legales, la figura del Gestor de Fuerza de Trabajo Agropecuaria, que es la persona natural autorizada a contratar fuerza de trabajo agropecuaria con las atribuciones siguientes:

- a) Concertar contratos para la prestación de servicios con personas naturales y jurídicas, de formas de gestión estatal y no estatal del sector agropecuario, para la ejecución de labores eventuales o permanentes;
- b) negociar la cuantía de las retribuciones a pagar a dicha fuerza con la entidad, Jefe de Colectivo Agropecuario o productor no estatal; y
- c) garantizar el pago de la contribución a la seguridad social de sus trabajadores.

SEGUNDO: Las condiciones de trabajo mínimas que debe garantizar el Gestor de Fuerza de Trabajo Agropecuaria a los trabajadores contratados son:

- a) La jornada de trabajo diaria de ocho horas, la que puede llegar en determinados días de la semana hasta una hora adicional, siempre que no exceda el límite de cuarenta y cuatro horas semanales;
- b) su remuneración, que no puede ser inferior al salario mínimo aprobado en el país, en proporción al tiempo real de trabajo;
- c) un día de descanso semanal y siete días naturales de vacaciones anuales pagadas, como mínimo; y

d) las condiciones de seguridad y salud en el trabajo.

TERCERO: Las direcciones municipales de Trabajo, quedan encargadas de emitir la autorización, mediante resolución, a la persona natural que interese ser reconocida como Gestor de Fuerza de Trabajo Agropecuaria, previo aval del Delegado Municipal de la Agricultura.

CUARTO: Autorizar a los poseedores legales de tierras y a otros productores agropecuarios a actuar como empleadores, los que tienen las atribuciones establecidas en el apartado Primero y garantizan las condiciones mínimas de trabajo reguladas en el apartado Segundo de la presente Resolución, además de las que se establecen en la legislación laboral vigente.

QUINTO: Para la ejecución de las labores, sean eventuales o permanentes, se concerta un contrato de trabajo por tiempo determinado o para la ejecución de un trabajo u obra.

Cuando las labores son de carácter eventual el contrato de trabajo puede concertarse de forma verbal, siempre que su realización se produzca por un período que no exceda de noventa (90) días.

SEXTO: La presente disposición entra en vigor a partir de los 30 días posteriores de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DESE CUENTA al Ministro de la Agricultura.

COMUNÍQUESE al Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores Agropecuarios, Forestales y Tabacaleros, y a cuantas personas naturales o jurídicas deban conocerla.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente disposición en el protocolo de resoluciones generales que obra en la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DADA en La Habana, a los 6 días del mes de octubre de 2021.

Marta Elena Feitó Cabrera
Ministra